

RECOMENDACIÓN No. 67/2018

Síntesis: Interno del Centro de Reinserción Social No. Uno, con sede en Aquiles Serdán, Chih., al ser detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, Chih., luego de ingresar a su domicilio de manera violenta sin orden de cateo y/o de aprehensión, utilizando actos de tortura* lo obligaron a confesarse culpable del delito de Secuestro.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y a la Integridad y Seguridad Personal, Mediante actos de Tortura.

Oficio No. JLAG-263/18
Expediente Número. ACT-256/2015

RECOMENDACIÓN N° 67/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 5 de noviembre de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 256/2015**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 8 de junio del año 2015 “**A**” presentó queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:

*“...El día 22 de febrero de 2011 como a las 23 horas con cuarenta minutos, me encontraba en mi domicilio en “**B**” de Juárez, Chihuahua, cuando llegaron varias personas ministeriales armados, tocaron la puerta, le preguntaron a mi madre que*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

si ahí vivía “A” les dijo que sí y se metieron hasta mi recámara, yo les pregunté que qué estaba pasando y uno de ellos me dijo: “tú cállate, tú vas a hablar lo que yo te diga” y me amarraron las manos con un cinto y me dieron un golpe con el puño en el estómago, me dijeron: “no vayas a decir nada frente a tu papás”, me sacaron de la casa, me subieron a una camioneta y me preguntaban que si tenía cámara de video o fotografía en la casa, les dije que no, que mis papás y entraron a la casa por las cámaras, me dijo uno de ellos: “vas a decir todo lo que te diga” y me subieron a otra camioneta acostado en la caja boca bajo, ahí traían dos personas que no los conocía y me llevaron a un lugar que no conozco. Subimos unas escaleras y me metieron a un cuarto, me vendaron los ojos y me dijeron: “esto se trata de un secuestro y tienes que echarle la culpa”, yo les dije que no aceptaba algo que no había hecho, me comenzaron a golpear en el estómago, me caí al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Después se me subió uno de ellos en el pecho y me pusieron la camiseta en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, me decían: “¿vas o no a cooperar?”, me decían: “tienes que decir que vienes con esta persona y que participaste en el secuestro”, les dije que no y me dieron descargas eléctricas en los testículos y yo nunca acepté nada. Después me dijeron que tenían a mis dos hermanos y que si no cooperaba los iban a matar frente a mí y por último me mataban a mí, porque yo no les iba a echar a perder el jale y me seguían torturando. Yo les dije que acepto lo que quieran pero dejen a mi familia en paz, y me empezaron a describir a las personas, qué había hecho cada uno y lo que tenía que decir sobre su participación en el secuestro, me llevaron a una oficina a declarar ante el Ministerio Público y ahí estaba el supuesto defensor y otros dos ministeriales encapuchados, y el Ministerio Público, el licenciado “W” me dijo: “ahora sí tienes que decir frente a la cámara todo lo que te explicaron”, yo le dije: “¿sabe qué? mejor no digo nada”, se acercaron los ministeriales y me sacaron. Me llevaron a un cuarto, me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, me decían: “ya quedamos que ibas a declarar lo que te dijimos y no le hacemos nada a tu familia”, me golpeaban en el estómago con los puños, y les dije: “está bien, ya voy a declarar” y me llevaron nuevamente con el Ministerio Público y el licenciado de oficio me dijo: “declara todo lo que te dijeron, si no, te matan estos”, me pusieron unas hojas detrás de la cámara y me dijeron que tenía que declarar todo lo que decía en las hojas. Terminé la declaración y me llevaron a la Fiscalía y ahí permanecí por un día y después me trasladaron a ciudad judicial y de ahí me llevaron el Ce.Re.So. de Juárez...” [sic].

2.- Después de varios requerimientos, el día 8 de agosto del año 2017, se recibió el informe de la autoridad bajo el oficio UDHyLI/FGE/CEDH/1261/2017, signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, del que se desprende en lo conducente:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del C. Coordinador de Ministerios Públicos de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se informa lo siguiente en relación con lo narrado en el escrito de queja:

- a. En fecha 21 de febrero del año 2011, se recibe denuncia de hechos constitutivos del delito de secuestro, respecto a una persona adulta del sexo masculino, el cual fuera sustraído de su domicilio, por lo cual se procede a dar asesoría de parte de la Unidad Especializada, a fin de llevar a cabo la negociación y el pago del rescate, proporcionándole un negociador que apoyara en la contención de crisis y negociación.*
- b. El día 22 de febrero de ese año. Siendo aproximadamente las 18:10 horas se recibió una llamada por parte de la agente que fuera encargada de brindar asesoría en contención de crisis de que ya se iba a realizar la entrega del rescate. Por lo que manifestó que se entregarían dos vehículos, en distintos puntos de la ciudad, ambos como pago del rescate pactado.*
- c. Siendo las 1:30 horas del día ya señalado, se informa que los plagiarios dieron las instrucciones para que las personas que llevarían el rescate se dirigieran hacia el centro comercial denominado “C” ubicado en “D”, ahí se recibió la orden de la superioridad para que se realizara un operativo con la finalidad de obtener datos de las personas que cobrarían el rescate y que se acercaría por los vehículos pactados, acto seguido y derivado del operativo se dan cuenta que los plagiarios hacen efectivo el cobro del rescate y se llevan uno de los vehículos, por lo que el operativo se enfocó en el diverso vehículo con el fin de llevar a cabo la detención de los plagiarios.*
- d. Por lo tanto, siendo las 21:10 horas, el vehículo que transporta a las personas que llevan el dinero del rescate se desplaza hacia el supermercado denominado “C” por lo que se le da seguimiento a discreción, y después de esperar algunos minutos, el vehículo se desplaza hacia la colonia “E”, estacionándose en un parque que se encuentra ubicado en la calle “E”, por lo que se procede a estacionarse a distancia para lograr observar lo que sucede, cuando del vehículo desciende una persona del sexo femenino del lado del copiloto, la cual lleva entre las manos una bolsa de plástico que en su interior contiene el dinero del rescate, misma que deposita en un teléfono público que se encuentra a un lado de donde estaban estacionados, aproximadamente diez minutos después, siendo las 22:00 horas, se percatan de la presencia de un vehículo de la marca Pontiac Grand Am, color gris, modelo aproximado 2000, el cual se estaciona al lado del teléfono público en que se había dejado la bolsa con dinero, descendiendo del mismo una persona del sexo masculino, el cual se dirige al teléfono y toma la bolsa con el dinero del rescate.*
- e. Se procede por medio de comandos verbales a identificarse como policías de investigación del estado, por lo que el sujeto sube al vehículo y emprenden*

la huida a toda velocidad, por lo que se pide personal de apoyo, dándose la persecución por la calle Ramón Rivera Lara y se percibe al copiloto asomarse por la ventanilla del vehículo mostrando un arma de fuego, por lo que al percibir tal amenaza, realizan detonaciones en contra del vehículo, dándose la persecución hasta la avenida Eje Vial Juan Gabriel, donde el conductor del vehículo pierde el control y se impacta contra una malla ciclónica quedando el vehículo varado, por lo que el copiloto emprende la huida por calles aledañas, se le da persecución y se logra la detención de quien responde en ese momento al nombre de “H”, al cual se le notifica que queda detenido por el delito de secuestro, dentro del término legal de la flagrancia, al cual se le aseguró un arma de fuego, así como a diverso sujeto a bordo del vehículo, quien manifestó llamarse “I”. Posteriormente “I”, proporciona los nombres de varios implicados, en lo que señala una banda de secuestradores, señalando el lugar en donde se encuentra plagiada la víctima, por lo que se procede a trasladarse al lugar señalado, donde se logra el rescate de la víctima, así como a “J”, al cual se le notifica que se encuentra detenido por la comisión del delito de secuestro, posterior a ello, “I”, manifiesta que aún faltan personas implicadas, mencionando a otra persona de nombre “K”, proporcionando la dirección donde pudiera ser localizado, por lo que se trasladan a la dirección proporcionada, encontrando a dicha persona en el exterior del domicilio, se aborda y una vez que manifiesta su participación en los hechos investigados, queda detenido, posteriormente se dirigen al domicilio de “L”, el cual es señalado también por su participación en el evento, y se procede a acudir a su domicilio, en el cual dicha persona descendía de un vehículo, y se le abordó preguntándole su nombre, manifestando ser “L”, el cual al ser cuestionado manifestó su participación en los hechos delictivos investigados, posteriormente fue proporcionado por parte de “I”, el nombre de otro participante de los hechos, el cual responde al nombre de “A”, del cual conoce la calle en donde vivía, por lo cual se avocaron a llegar al domicilio de dicha persona, donde se localiza bajando de un vehículo a una persona del sexo masculino, al cual “I” reconoce como la persona que lleva el nombre de “A”, persona esta quien participa en la comisión de los secuestros de manera conjunta.

- f. La detención de los activos del delito se realizó dentro del término de la flagrancia, al momento de cobrar el rescate de la víctima, posteriormente oficiales de investigación liberaron a la víctima del domicilio donde se encontraba retenida, como resultado de dicha investigación se dio seguimiento al resto de los activos, logrando la detención de las personas ya señaladas.
- g. Posteriormente a su detención, fue trasladado por agentes investigadores al médico legista el día 23 de febrero del año 2011, a “A”, donde se hace

constar que el mismo no presenta huellas de violencia física externa recientes a la exploración.

- h. Se le asignó como defensor público al licenciado Emilio Nana Muñoz. (sic)*
- i. Se llevó a cabo el juicio oral “F”.*

Por otro lado en lo que respecta a la diversa solicitud de información radicada bajo el número de oficio CJ GC 196/2017, le anexo al presente la información correspondiente al estado de salud actual del interno, así como los servicios médicos prestados al mismo.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertidas que:

- 1- El artículo 15, así como el 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 2- Los artículos 7 y 124 del Código de Procedimientos Penales.*
- 3- Los artículos 133 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en esa fecha.*

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el área involucrada y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De conformidad con lo ya establecido en los párrafos precedentes, “A”, fue detenido por agentes investigadores de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, como probable responsable de la comisión del delito de secuestro, tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden.

Se anexan al presente copias de los certificados de integridad física solicitados.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

- 3.-** Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “**A**”, quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, información que fue debidamente transcrita en el primer punto de esta resolución (Fojas 2 a 4).
- 4.-** Acuerdo de radicación de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva (Fojas 5 y 6).
- 5.-** Oficio CJ ACT 414/2015 mediante el cual se solicitó el informe de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 7 y 8).
- 6.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que realizó llamada telefónica a “**M**”, madre del quejoso (Foja 9).
- 7.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar que comparece “**M**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 10 a 13).
- 8.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece “**N**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 14 a 16).
- 9.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece “**N**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 17 a 19).
- 10.-** Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a “**A**” por parte del médico Enrique Silva Pérez, aportado por “**M**”, al igual que las documentales referidas en los numerales 11 - 19 (Fojas 20 y 22).
- 11.-** Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a “**H**” por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 23 y 24).
- 12.-** Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a “**J**” por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 25 y 26).
- 13.-** Copia simple de certificado de lesiones de fecha 1 de marzo de 2011, practicado a “**I**” por parte del médico Enrique Silva Pérez (Fojas 27 y 28).

14.- Copia simple de certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2011, practicado a “**A**” al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 29 y 30).

15.- Copia simple de certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2011, practicado a “**H**” al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 31 y 32).

16.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a “**J**” al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 33 y 34).

17.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a “**K**” al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Fojas 35 y 36).

18.- Copia simple de certificado médico de ingreso de fecha 25 de febrero de 2011, practicado a “**L**” al ingresar al Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez (Foja 37).

19.- Copia simple del peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos de fecha 15 de junio de 2012 practicado a “**A**”, firmado por el licenciado Eduardo Calderón Domínguez, evaluador clínico psicológico a propuesta de la defensa del quejoso (Fojas 38 a 69).

20.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1431/2015 recibido en fecha 13 de julio de 2015, remitido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual manifiesta su negativa a rendir el informe, bajo el argumento de que al momento de presentarse la queja ya habían transcurrido más de cuatro años desde el día en que ocurrieron los hechos. (Foja 71).

21.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte, mediante oficio CJ ACT 462/2015 de fecha 3 de agosto de 2015 (Fojas 72 y 73).

22.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece “**O**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 74 y 75).

23.- Se recibe oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1608/2015 en fecha 10 de agosto de 2015, por parte del entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, en el cual manifiesta sustancialmente que la tortura no es una violación a los derechos humanos de lesa humanidad (Fojas 77 y 78).

24.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que comparece “P”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 79 a 81).

25.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número CJ ACT 637/2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 19 de octubre de 2015 (Foja 82).

26.- Oficio de recordatorio de solicitud de informes número CJ ACT 690/2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 20 de noviembre de 2015 (Foja 83).

27.- Acta circunstanciada elaborada el día 20 de enero de 2016 por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 3, con la finalidad de entrevistarse con el Director del mismo.

28.- Acta circunstanciada fechada el 15 de febrero de 2016, por medio de la cual el Visitador de este organismo, Lic. Alejandro Carrasco Talavera hace constar que se comunicó vía telefónica con Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, y se le requirió de nueva cuenta la rendición del informe correspondiente.

29.- Acta circunstanciada dictada el día 19 de abril de 2016 por el Visitador ponente, Lic. Alejandro Carrasco Talavera, en la que asienta haber sostenido comunicación con “M”, madre del quejoso, a quien se le solicitaron testigos de los hechos bajo investigación.

30.- Acta circunstanciada elaborada por el mismo Visitador de este organismo, en la que asienta la llamada telefónica realizada a “X” en fecha 2 de junio de 2016.

31.- Acta del mencionado Visitador ponente, en la que hace constar la llamada telefónica sostenida con el Director del centro de Reinserción Social N° 3, relacionada con el ingreso de personal de “X” a dicho centro, para entrevistarse con “A”.

32.- Oficio CJ ACT 472/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 84).

33.- Oficio CJ ACT 9/2017 de fecha 12 de enero de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Fojas 85 y 86).

34.- Oficio CJ ACT 76/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 87).

35.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se da fe de la llamada telefónica realizada al licenciado Alejandro Alvarado Téllez, Sub Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 88).

36.- Escrito recibido en fecha 26 de abril de 2017 en el que “**Q**”, solicita los resultados de los estudios solicitados al Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez a “**A**”, “**I**”, “**H**”, “**J**”, “**K**” y “**L**” (Foja 89).

37.- Escrito recibido en fecha 21 de julio de 2017 en el que “**Q**” y “**R**”, solicitan los resultados de los estudios solicitados al Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez a “**A**”, “**I**”, “**H**”, “**J**”, “**K**” y “**L**” (Foja 90).

38.- Oficio CJ ACT 175/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez (Foja 91).

39.- Informe signado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público mediante el cual dio contestación a la queja presentada por “**A**”, recibido en fecha 8 de agosto de 2017, transcrito en lo medular en el numeral 2 de la presente resolución. (Fojas 92 a 98).

39.1.- Copia simple de informe médico del estado de salud de “**A**”, de fecha 12 de mayo de 2017, firmado por el médico Guillermo López Mendoza, Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 (Foja 99).

39.2.- Copia simple de dos recetas médicas del paciente “**A**”, firmadas por el médico Emmanuel Santos Narváez, de fecha 4 de febrero de 2017 (Foja 100).

39.3.- Copia simple de resultados de laboratorio del paciente “**A**”, firmadas por la química bacterióloga parasitóloga Kenia Prieto Quintana de la Secretaría de Salud, de fecha 1 de marzo de 2017 (Fojas 101 a 103).

39.4.- Copia simple de la tarjeta de registro y control de caso de tuberculosis de “**A**” expedido por la Secretaría de Salud en fecha 17 de mayo de 2017 (Foja 104).

39.5.- Copia simple de solicitud de informe del resultado del examen bacteriológico de “**A**”, realizado ante la Secretaría de Salud en fecha 12 de mayo de 2017 (Foja 105).

39.6.- Copia simple de solicitud de insumos para “**A**”, solicitada ante los Servicios de Salud de Chihuahua en fecha 18 de mayo de 2017 (Foja 106).

39.7.- Copia simple del informe de integridad física practicado a “**A**” en la Fiscalía General del Estado en fecha 23 de febrero de 2011 (Foja 107).

40.- Disco compacto “1” que contiene videograbación de la audiencia judicial de “A” de fecha 25 de febrero de 2011 (Anexado al expediente).

41.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 4 de septiembre de 2017 (Foja 108).

III.- CONSIDERACIONES:

42.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

43.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

44.- En este orden de ideas, tenemos que el 8 de junio de 2015, se recabó queja de “A”, quien se encontraba internado en el Centro de Reinserción Social número 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, manifestando haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, quienes ingresaron a su domicilio en Ciudad Juárez sin orden de cateo y/o de aprehensión acusándolo del delito de secuestro.

45.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, contamos con que en la queja inicial, el quejoso indica que: “...*me encontraba en mi domicilio en “B” de Juárez, Chihuahua, cuando llegaron varias personas ministeriales armados tocaron la puerta le preguntaron a mi madre que si ahí vivía “A” les dijo que sí y se metieron hasta mi recámara...*” (Visible en foja 3).

46.- Sin embargo la autoridad, en su informe recibido el 8 de agosto de 2017, indica que: *“...posteriormente fue proporcionado por parte de “I”, el nombre de otro participante de los hechos, el cual responde al nombre de “A”, del cual conoce la calle en donde vivía, por lo cual se avocaron a llegar al domicilio de dicha persona, donde se localiza bajando de un vehículo a una persona del sexo masculino, al cual “I” reconoce como la persona que lleva el nombre de “A”, persona esta quien participa en la comisión de los secuestros de manera conjunta (...). La detención de los activos del delito se realizó dentro del término de la flagrancia, al momento de cobrar el rescate de la víctima, posteriormente oficiales de investigación liberaron a la víctima del domicilio donde se encontraba retenida, como resultado de dicha investigación se dio seguimiento al resto de los activos, logrando la detención de las personas ya señaladas...”* (Visible en foja 96).

47.- Es consistente con el dicho del quejoso, en lo que respecta al lugar y circunstancias de su detención, lo declarado por diversos testigos quienes manifestaron ante esta Comisión diversos hechos, siendo la primer comparecencia la que se hace constar en fecha 1 de julio de 2015, en la que “M” manifiesta que: *“...el 22 de febrero del año 2011 aproximadamente a las 11 de la noche estábamos todos acostados, mi esposo, mis tres hijos y una nieta, cuando escuchamos mucho ruido afuera, mucho borlote, me asomé por la puerta del balcón y vi una cantidad muy grande de hombres frente a mi casa, trocas, hombres encapuchados, le dije a mi esposo: “hay muchos encapuchados afuera”, en eso empezamos a oír golpes en las puertas y ventanas, por el frente del patio, me asomé y vi que eran muchos rodeando la casa, iba a bajar y mi esposo me dijo: “espérate, no bajes, yo voy”, pero como mujer, quise ir yo, algo presentía, algo malo había pasado, abrí la puerta y se me echaron encima muchos, me dijeron: “buenas noches somos de la policía ministerial” no me pidieron permiso para entrar, me dijeron que venían buscando a un tal “S”, ni siquiera sabían el nombre de mi hijo cuando llegaron, les dije que no lo conozco, ya había bajado mi esposo y lo tenían arrinconado, separado de mí, me preguntaron muy altaneramente cuántos hijos tengo, me preguntaron las edades, les dije que uno de 22, otro de 12 y una de 7, uno de ellos me dijo: “¿Dónde está el de 22?”, al principio les dije que no estaba, pero me preguntaron si era verdad eso, les terminé diciendo que sí estaba en su recámara y subieron por él, mientras lo estaba diciendo ya estaban subiendo las escaleras, mi esposo les dijo que no queríamos que asustaran a los niños porque estaban dormidos, les pidió que lo que tuvieran que hacer no lo golpearan, que lo hicieran como dice la ley. Empecé a oír golpes y mi esposo les decía que quedaron en no golpearlo, solo nos dijeron que estaban haciendo una investigación y que en la tarde habían balaceado a unos compañeros, pero nunca nos dijeron por qué delito lo estaban deteniendo, les declaré que mi hijo no salió en todo el día ni el día anterior, seguía oyendo golpes, el comandante del grupo nos dijo: “ya sabemos que son cristianos y nomás por eso*

les estamos tratando como los estamos tratando, no como entramos en otros lados”, dándonos a entender que se nos estaba dando un trato privilegiado, luego bajaron esposado a mi hijo y le pregunté que qué había hecho y me dijo que nada, que no sabía que es lo que estaba pasando, lo sacaron de la casa y yo subí a ver a mis otros dos hijos y vi a mi hijo de doce años muy asustado, sentado en la cama y en eso llegaron 3 agentes arriba y me dijeron: “su hijo ya nos contó que tienen dos cámaras de video, necesitamos que nos las den” y se las entregué a pesar de que les dije que era cosas personales, luego dijeron que lo iban a llevar a Fiscalía y que a las nueve de la mañana podíamos ir a buscarlo, cuando se fueron, mi hijo menor me dijo que cuando estaba acostado llegaron los agentes y levantaron las cobijas de su cama y le apuntaron con un arma en la cabeza y con malas palabras le dijeron que se levantara porque también “iba para arriba”, pero llegó otro agente y les dijo que no, que él era un niño y por eso lo dejaron en paz. En la mañana fuimos a Fiscalía y no estaba aún pero tampoco lo buscaban en otro lado, vimos al licenciado De La Rosa y me dijo que mi hijo estaba en la ciudad judicial y que lo acusaban de haber violado a su hermano menor, que ya iba a entrar a una audiencia para que nos fuéramos allá, le dije que eso no podía ser, pero sé que como era tan grande el shock, lo llegué a pensar, que probablemente en la escuela había pasado eso, le marqué a mi esposo y le dije eso para irnos a la ciudad judicial, cuando fuimos tampoco estaba ahí, mi esposo preguntó en el grupo de antisequestros y le dijeron que no estaba ahí, siendo que ahí lo tenían, yo creo que todo fue un plan para distraernos y que pasara el tiempo para no presionarlos, volvimos a hablar con el licenciado De La Rosa y le dije que no era cierto lo de la violación de mi hijo y que el abogado con el que nos había mandado no sabía nada del caso y me dijo que iba a seguir investigando, que más tarde me hablaba porque iba a dar clases, como a las 5 me habló y me dijo que mi hijo estaba en antisequestros y que lo iban a llevar a Chihuahua, un conocido de la Fiscalía al principio nos dijo que no tenían nada de pruebas contra mi hijo, pero luego nos comentó que ya lo habían hecho firmar, después nos avisaron que lo iban a trasladar a la Fiscalía, nos permitieron verlo y mi hijo ya era otra persona, estaba ido, parecía un loquito, no nos volteaba a ver y decía que no gastáramos dinero, que era culpable, le decía yo: “hijo tienes que decir la verdad” y me decía que no podía, se le salían las lágrimas, me decía que ya tenían todo arreglado. Supe que estaba golpeado por la manera de caminar, encorvado, arrastraba los pies, al día siguiente pudimos verlo de nuevo y se veía mejorado, su mirada era diferente y decía que estaba bien, tratando de darnos tranquilidad, me preguntó por sus hermanos, luego supe que le habían dicho que lo iban a matar si no se declaraba culpable...” (Visible en fojas 10 a 13).

48.- Asimismo, el 1 de julio de 2015, comparece “N” ante esta Comisión, manifestando que: “...el día 22 de febrero de 2011 como a las once de la noche, estábamos todos acostados, cuando escuché unos toquidos muy fuertes, nos levantamos y mi señora se adelantó y abrió la puerta, entraron sin más ni más, no pidieron permiso, varios agentes ministeriales preguntando por un nombre diferente al de “A”, nos preguntaron quiénes éramos los que vivíamos en ese domicilio, nos

preguntaron cuántos hijos tenemos y le dije. Yo estaba muy asustado, eran muchos, no nos permitían movernos de la entrada de la cocina, cuando supieron quiénes eran nuestros hijos nos preguntaron por “A”, decían que había matado a uno de sus compañeros, pero no nos decían que tenía que ver “A” con eso, decían que estaban haciendo una investigación, mi esposa les decía que no estaba mi hijo, pero era tanta su insistencia que les dije que pasaran arriba, que ahí estaba, pero que me dejaran subir con ellos, lo cual me negaron, les pedí que no lo traten mal, me dijeron que no me preocupara, subieron al cuarto de los hermanos de “A”, levantaron las cobijas de mi hijo menor y dijeron: “este es” con palabras altisonantes y le pusieron el arma en la cabeza pero uno mismo de los compañeros le dijo que no era él, que era menor de edad, y le dijeron que se tapara y que no se moviera, luego escuché arriba los golpes que le daban en su recámara a “A”, lo esposaron, le preguntamos: ¿Qué paso?, pero nos decía no saber nada, lo subieron a una de las trocas, eran muchos como 12 o 15 patrullas, le preguntaron si tenía cámaras o celular y él dijo que sí, que eran de sus papás, regresaron con nosotros y nos pidieron las cámaras, les dijo mi esposa que son propiedad privada y dijeron: “sí, pero se las vamos a regresar”, no queríamos obstruir su trabajo aunque fue allanamiento de morada, según el comandante, temprano en la mañana íbamos a poder ver a nuestro hijo, pero fuimos a buscarlo a las oficinas de la Fiscalía en la calle Aserraderos y ahí vi al licenciado Gustavo De La Rosa Hickerson, al cual conocía de tiempo atrás, lo abordé y le expuse la situación, pasamos a su oficina y nos dijo que iba a procurar que presentaran a “A” de inmediato con el juez, fue a buscarlo pero dijo que no lo tenían, que fuéramos a ciudad judicial a buscarlo, eso hicimos, fuimos a defensoría de oficio y de ahí a recoger en la escuela a mi hijo “Ñ”, cuando fui por él, me marcó mi esposa y me dijo: “fíjate que el licenciado De La Rosa dice que le dijeron que “A” había violado a nuestro hijo menor”, que urgía que nos presentáramos en la ciudad judicial, fuimos de nuevo y otra vez puras negativas, nosotros estábamos angustiados porque no aparecía por ningún lado, regresamos a Fiscalía y creo que todo lo hicieron para distraer nuestra atención, en este tiempo fue cuando lo golpearon y torturaron, después de varias vueltas entre ciudad judicial y Fiscalía, en esta última lo pudimos ver por un momento, en cuanto lo vimos era un desconocido, una frustración total, temor total, su semblante y su color diferente, caminaba encorvado y cuando nos vio nos decía: “soy culpable, soy culpable”, le decía que de qué era culpable y repetía que era culpable, al preguntarle si lo amenazaron, nos dijo con los ojos que sí, porque no podía hablar, siempre estuvo presente un agente, el cual no nos apartó la vista ni un segundo, “A” dijo que no podía hablar, le preguntamos que por qué y dijo que porque lo habían amenazado con matar a sus hermanitos, en su rostro se reflejaba que había sufrido, después nos dimos cuenta que era reflejo de los efectos de la asfixia que le habían provocado, tenía golpes detrás de las orejas, como que le reventaron por detrás, nos hablaba a puras señas, dijo que habían amenazado con matar a sus hermanos y le dijeron que ahí los tenían en Fiscalía...” (Visible en fojas 14 a 16).

49.- En este mismo orden de ideas, para confirmar el lugar y la forma en la que fue detenido “**A**”, se cuenta con la comparecencia de fecha 1 de julio de 2015, por parte de “**Ñ**”, quien manifestó que: *“...la noche del 22 de febrero de 2011, como a las 11, yo estaba acostado en mi cama, mi hermana “**T**” estaba acostada enseguida, entonces recuerdo que me despertaron moviéndome con un rifle, eran alrededor de cinco personas, vestidos como civiles, uno de ellos estaba encapuchado con una máscara de Spiderman, los demás tenían capucha negra, me despertaron y me preguntaron que dónde estaba mi hermano, yo estaba medio dormido y no entendía la situación, me preguntaron que a donde se había ido mi hermano y les dije que estaba en el cuarto de al lado, todo esto me lo dijeron con palabras altisonantes y apuntándome con sus armas, el de capucha de Spiderman me dijo: “levántate, vas para arriba también”, me preguntó mi edad y le dije que tenía doce años, eso lo sacó de onda y me dijo: “acuéstate otra vez”, querían ir a la cama de mi hermanita a despertarla y les dije que no lo hicieran porque se iba a asustar mucho, estuvieron unos minutos yendo al otro cuarto y regresando al mío porque no lo encontraban, me decían que dónde estaba y les decía que en su cuarto, después escuché que abrieron la puerta de él y le dijeron que ahora sí lo agarraron, luego escuché golpes, me dijeron que iba a entrar mi hermano y me taparon hasta la cabeza, escuché que entró y agarró sus tenis, bajaron y a mí no me dejaron bajar, escuchaba a mi hermano preguntándoles que “¿qué traían?”, por la ventana de mi cuarto alcancé a ver en la entrada del fraccionamiento varias patrullas sin logotipos y luego bajé con mi mamá y le pregunté que qué había pasado y no sabía, al otro día me sacaron temprano de la escuela y anduvimos buscando a mi hermano, pero cuando me recogió mi papá, le habló mi mamá por teléfono y él me preguntó que si mi hermano me había violado, yo le dije que no, sentí mucho coraje que me preguntaran eso, porque mi hermano siempre fue ejemplo a seguir, sentí mucha impotencia, cuando llegamos a ciudad judicial mi mamá me seguía preguntando eso y le dije que no era cierto, por la noche mis papás ya lo encontraron pero estaba en estado de shock, luego lo pude ver como a la semana, fue en el Ce.Re.So. y me preguntó que si nos habían llevado a mí y a mi hermana a Fiscalía, porque lo estaban torturando para que firmara una declaración y estaba resistiéndose, pero hasta que le dijeron que si no firmaba iban a matarnos, fue cuando al final firmó la declaración...”* (Visible en fojas 17 a 19).

50.- En este mismo sentido, se manifiesta la testigo “**O**”, quien en su comparecencia del 12 de agosto de 2015, manifestó que: *“...no recuerdo la fecha exacta, pero era un domingo por la noche, ya era muy tarde, eran entre 10 u 11 de la noche, mi hijo “**U**” se encontraba en su recámara, yo estaba acostada con mi esposo “**V**”, ya que estábamos dormidos y me despertó la luz que entró a la recámara muy fuerte, me llamó la atención por la potencia de la misma, me levanté y vi que las calles estaban cercadas, habían camionetas por todos lados, eran como 5, vi hombres encapuchados con armas largas, una camioneta estaba estacionada en la casa de mi vecina, enseguida, y estaban con armas largas, solo veía gente encapuchada, me asusté mucho y desperté a mi esposo, yo pensaba que había pasado un*

secuestro o algo grave, me fui a la recámara de mi hijo y le dije que nos escondiéramos debajo de la cama, mi esposo se quedó acostado, después de eso me asomaba esporádicamente a mi ventana y vi que se estaban retirando los agentes como a la hora de que llegaron...” (Visible en fojas 74 y 75).

51.- De igual importancia es la testimonial de “**P**”, quien ante esta Comisión declaró lo siguiente en fecha 27 de agosto de 2015: “...*El 22 de febrero del año 2011 en la noche, como a las 11, iba con mis dos hermanos y mi cuñado rumbo a la casa de unos familiares cuando vimos que estaban todas las trocas de los ministeriales rodeando la casa de la familia de “A”, no nos permitieron acercarnos ni pasar siquiera al domicilio a dónde íbamos en la calle, vimos que sacaron a “A” de su casa, iba esposado, con la cabeza descubierta, lo subieron a la caja de una troca roja o guinda, muy groseramente con malas palabras los policías nos retiraron, eran prepotentes, estuvimos como dos horas en la calle porque no nos permitían pasar a nuestro domicilio...”* (Visible en fojas 79 a 81).

52.- De lo anterior se desprende que no es coherente lo dicho por la autoridad, pues en su informe manifiesta que a la mayoría de los detenidos los encontraron por casualidad afuera de sus domicilios, sin embargo, en el caso de “**A**”, se cuenta con los testimonios transcritos *supra*, que crean una duda razonable, suficiente para poder inferir que los agentes ingresaron al domicilio del agraviado, sin orden judicial y con el uso de la violencia.

53.- Dentro de ese contexto, el allanamiento del domicilio indicado por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

54.- Con ello, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

55.- En lo que respecta a los que señala “**A**” de haber sido víctima de tortura por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado, contamos con lo declarado por el propio quejoso, quien manifestó en lo medular: “...*me amarraron las manos*

con un cinto y me dieron un golpe con el puño en el estómago, me dijeron: “no vayas a decir nada frente a tu papás” (...) subimos unas escaleras y me metieron a un cuarto, me vendaron los ojos y me dijeron: “esto se trata de un secuestro y tienes que echarle la culpa”, yo les dije que no aceptaba algo que no había hecho, me comenzaron a golpear en el estómago, me caí al piso y me daban patadas en todo el cuerpo. Después se me subió uno de ellos en el pecho y me pusieron la camiseta en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, me decían: “¿vas o no a cooperar?”, me decían: “tienes que decir que vienes con esta persona y que participaste en el secuestro”, les dije que no y me dieron descargas eléctricas en los testículos y yo nunca acepté nada. Después me dijeron que tenían a mis dos hermanos y que si no cooperaba los iban a matar frente a mí y por último me mataban a mí, porque yo no les iba a echar a perder el jale y me seguían torturando (...) el licenciado “W” me dijo: “ahora sí tienes que decir frente a la cámara todo lo que te explicaron”, yo le dije: “¿sabe qué? mejor no digo nada”, se acercaron los ministeriales y me sacaron. Me llevaron a un cuarto, me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, me decían: “ya quedamos que ibas a declarar lo que te dijimos y no le hacemos nada a tu familia”, me golpeaban en el estómago con los puños, y les dije: “está bien, ya voy a declarar” y me llevaron nuevamente con el Ministerio Público y el licenciado de oficio me dijo: “declara todo lo que te dijeron, si no, te matan estos...” (Visible en fojas 3 y 4).

56.- Se cuenta con el certificado de lesiones realizado el 1 de marzo de 2011 al agraviado “A”, por parte del médico Enrique Silva Pérez, con cédula profesional 429505, en el que se establecen las siguientes lesiones:

“...Equimosis oscura en cara anterior de pabellón auricular izquierdo

-2 Equimosis rojizo oscuro lineales de 8 centímetros, paralelos entre si en cara anterior de región pectoral izquierdo.

-2 Escoriaciones con costra en región escapular derecha de 5 x 1 centímetros, y otra de 1 x 5 centímetros.

-Equimosis lineal de 20 centímetros, en región inter escapulo vertebral derecha.

-Equimosis lineales dobles en miembro superior.

-Escoriaciones con costra, esquemática en hombro derecho.

-Costra 1 x 1 centímetros, en cara posterior de tercio superior de antebrazo derecho.

-Equimosis rojiza 10 x 7 centímetros, en cara posterior externa de tercio superior antebrazo izquierdo..

-Dolor a la palpación en región lumbar.

-Equimosis lineal doble en cara posterior de muslo derecho tercio medio.

-Equimosis de 5 x 5 centímetros, tercio superior pierna izquierda.

La evolución de las lesiones es de seis a diez días, la clasificación de las lesiones es de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales... [sic] (Visible en foja 22).

57.- Respecto al certificado médico de lesiones practicado en la unidad médica del Centro de Reinserción Social para Adultos de Ciudad Juárez, de fecha 2 de marzo de 2011, llama la atención que se establece la ausencia de lesiones en “**A**”, siendo que el día anterior había sido valorado por el mencionado profesional en medicina, dejando como resultado las lesiones establecidas en el punto anterior de esta resolución, con lo que se resta confiabilidad a lo asentado por el médico adscrito al centro de reinserción social.

58.- Ante tal contradicción, ofrece una mayor claridad sobre este particular, el peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “**A**” de fecha 15 de junio de 2012 y firmado por el licenciado Eduardo Calderón Domínguez, evaluador clínico psicológico, que en lo medular establece que: *“...existe un alto grado de consistencia y congruencia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado “**A**” y la descripción de la presunta tortura. Las características de los síntomas mencionados coinciden con los detalles del hecho traumático, por ejemplo, esfuerzos por evitar pensamientos relacionados con el hecho traumático, la restricción de su vida afectiva, su pensamiento desolador, entre otros. Además, existe una visible resonancia emocional al relatar los hechos. Uno de los signos significativos que presenta el examinado se refiere a la dificultad de evocar secuencialmente sus vivencias, no solo en lo relativo a los hechos descriptivos de la presunta tortura, sino inclusive de su historia personal previa. Esta situación es consistente con la valoración realizada durante el examen del estado mental...”* (Visible en foja 66).

59.- En este mismo documento, el perito Eduardo Calderón Domínguez indica con respecto a “**A**” que: *“...tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas, examen médico, documentos legales) considero que “**A**” presenta consistencia entre los acontecimientos (historia de tortura, maltratos) y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación...”* (Visible en foja 67).

60.- Es importante mencionar que al informe de la autoridad, se anexa el informe de integridad física practicado a “**A**” en fecha 23 de febrero de 2011, estableciendo la perito médica legista de la Fiscalía General del Estado, Dra. María Isabel Luna Salas, que el detenido refiere dolor en región lumbar y que el origen de dichas lesiones es de hace tiempo, concluyendo que en esa fecha no presentaba huellas de violencia física externa recientes a la exploración (Visible en foja 107).

61.- Como evidencia de gran importancia, se cuenta con la videograbación de la audiencia de control de detención de fecha 25 de febrero de 2011, en la que se observa en el minuto 1:14:09, como declara “**A**” en presencia del Juez de Control, el agente del Ministerio Público y su defensa lo siguiente: *“...-Defensa: ¿Cuéntenos*

que le pasó.? –“A”: Me torturaron. –Defensa: ¿Quién lo torturó? –“A”: Las personas que me detuvieron. –Defensa: Si nos puede dar detalles porque nosotros no estuvimos ahí. –“A”: Pues me golpearon y tuve torturas de asfixia. –Defensa: ¿Quiénes lo golpearon señor “A”? –“A”: Pues, no se quienes sean, fueron las personas que me detuvieron. –Defensa: ¿Cómo fue que lo detuvieron? –“A”: Ingresaron a mi casa, estaba acostado. –Defensa: ¿Dónde vive usted “A”? –“A”: En “B”. –Defensa: ¿Dice que estaba usted dónde? –“A”: Acostado. –Defensa: Acostado, ¿qué más pasó? –“A”: Pues me detuvieron y me llevaron, desconozco el lugar. –Defensa: ¿Quiénes lo detuvieron? –“A”: Pues eran camionetas de la ministerial, no sé. –Defensa: ¿Cómo eran esas camionetas? –“A”: Eran pick up Ram, Chevrolet, de reciente modelo. –Defensa: ¿De qué color eran? –“A”: Pues diversos colores, rojas, azules, grises. –Defensa: ¿Cuántas eran? –“A”: Pues una cantidad considerable, bastantes. –Defensa: ¿Un aproximado, un número aproximado? –“A”: Unas quince aproximadamente. –Defensa: ¿Quince qué? –“A”: Camionetas. –Defensa: ¿Sabe cuántas personas eran aproximadamente las que refiere que lo detuvieron? –“A”: No lo sé, pero eran muchas voces, yo escuchaba pero no me dejaban voltear a ver a nadie. –Defensa: ¿Qué más? ¿Cuándo lo detuvieron que pasó con usted señor “A”? –“A”: Me trasladaron a un lugar, desconozco el lugar, pero se veían como unas oficinas y nos trasladaron a una sala sin muebles, simplemente un escritorio en la parte de en medio y me comenzaron a decir que yo iba a decir lo que ellos me iban a explicar, y me explicaron, yo dije que eso no lo podía decir y me comenzaron a torturar. –Defensa: ¿Cómo lo torturaron? si nos puede platicar con lujo de detalle por favor “A”, ¿qué fue lo que le hicieron? –“A”: Al principio me dieron golpes. –Defensa: ¿Golpes en dónde? –“A”: En las costillas, abdomen, en la cara, en la espalda, en el cuello, querían que dijera algo que yo no iba a decir. –Defensa: Si nos puede enseñar esos golpes señor “A” –“A”: No sé si tenga marcas. –Defensa: ¿No sabe?, si se puede poner de pie y enseñarnos a ver si se pueden ver esos golpes por favor, ahí donde está de pie, ¿se puede dar vuelta a ver si se le ven?, (“A” se pone de pie y se levanta la camiseta delante del Juez) así está bien, ¿qué más le hicieron?, si nos puede seguir platicando. –“A”: (toma asiento y continua relatando) Después de los golpes, yo seguía con que yo no podía decir eso, porque pues no. –Defensa: ¿No podía decir qué? –“A”: Lo que ellos me estaban diciendo que yo tenía que decir. –Defensa: ¿Qué le decían que tenía que decir? –“A”: Me dieron una declaración y yo tenía que decir que era culpable, con amenazas en contra de mi vida. –Defensa: ¿Y luego qué más le decían esas personas que hiciera? –“A”: Pues yo me negaba y recibí torturas de asfixia. –Defensa: ¿Cómo que de asfixia? Platíquenlos. –“A”: Con un trapo en la cara y con agua, incluso, perdí el conocimiento en más de una ocasión. –Defensa: Sí, ¿y luego, que más, que más le hicieron hacer estas personas? –“A”: recibí más golpes y no me quedó más que aceptar lo que ellos me dijeran que dijera. –Defensa: ¿Y cuando usted aceptó lo que ellos decían que usted dijera, firmó algunos documentos? –“A”: Sí señor. –Defensa: ¿Por qué los firmó señor “A”? –“A”: Por temor, por las amenazas que me habían hecho y por temor

a que me siguieran golpeando...” (Visible en el disco compacto 1 anexo al expediente)

62.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que fue violentado el derecho a la integridad física y psicológica de “**A**”, por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, lo anterior así se determina, porque corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual “**A**” presentaba las lesiones físicas antes descritas.

63.- Cabe mencionar que aunado a la dilación injustificada de la autoridad para rendir su informe, tenemos que en su oficio recibido el 13 de julio de 2015, manifiesta el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, que “...se desprende que los hechos motivo de la queja son del 22 de febrero de 2011, es decir, la supuesta violación data de hace cuatro años y cinco meses, término que excede el preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...” [sic] (Visible en foja 71). Siendo así, que no se dio contestación hasta el 8 de agosto de 2017.

64.- Al respecto, debe precisarse que el artículo 26 de la Ley que rige este organismo, si bien establece el plazo de un año para formular la queja, también establece la excepción en tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, caso en el que se puede ampliar dicho plazo, mientras que el artículo 63 del Reglamento Interno correspondiente, detalla como violaciones graves a los derechos humanos, aquellas relacionadas con la integridad física y psíquica, entre otras.

65.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

66.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

67.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**” fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

68.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

69.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”,² siendo así, que la autoridad no probó que “**A**” llegó sin lesiones a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y al Centro de Reinserción Social de Ciudad Juárez.

70.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

71.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “A” en el momento de su detención y posterior a ello, el quejoso señaló que los agentes lo detuvieron dentro de su domicilio, aunque la autoridad indicó lo contrario, sin embargo con las declaraciones de diversos testigos existe certeza de que es falso lo dicho por los agentes. En lo correspondiente a las acusaciones de tortura, el agraviado menciona diversas acciones cometidas por los agentes, entre las que se encuentra la tortura física, tortura sexual, asfixia o sofocación, tortura psicológica por medio de privación y agotamiento, estrés, amenazas en general, amenazas de muerte hacia el quejoso y su familia, humillaciones, tortura a sus compañeros, simulación de secuestro y situaciones de terror en general (Visibles de foja 52 a 57). Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas y psicológicas mencionadas en la presente

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

resolución y lo asentado ante el propio Juez de Control por parte del quejoso, las declaraciones de los diversos testigos y el dicho del propio “A”. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁴ .

72.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la reparación integral del daño a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

73.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

74.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

de “A”, específicamente a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en su caso se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación por la probable existencia del delito de tortura.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.